

## Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA-JUSTICIA Y PAZ
2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
3. Fecha: 31 DE ENERO DEL 2012
4. Número del proceso: 110016000253200680585
5. Identificación de las partes: Fiscal 17 Unidad Nacional de Justicia y Paz  
Postulado: José Barney Veloza García
6. Magistrada ponente: Dra. Uldi Tereza Jiménez López

### HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-DEFINICION

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil. "

### NOTA DE RELATORIA

1. El tipo penal de homicidio en persona protegida ha sido catalogado como un crimen de guerra y delito de lesa humanidad, que se tipifica no solamente en conflicto armado, sino también en tiempos de paz. Véase los radicados: 110016000253200680281 del 7 de diciembre de 2009 y 2 de diciembre de 2010, contra Jorge Ivan Laverde Zapata; 110016000253200680077 del 25 e enero y 29 de junio de 2010, contra Edwar Cobos Téllez y Uber Banquez Martínez; 110016000253200782701 del 23 de septiembre y 16 de diciembre de 2011; Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

### TIPO PENAL DE CONCIERTO PARA DELINQUIR-PARA SU CONFIGURACION BASTA QUE SE PACTE, ACUERDE, O CONVenga LA COMISION DE DELITOS INDETERMINADOS.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el tema ver Sala Penal Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de octubre del 2004, radicado 22.141, MP: Dr. Mauro Solarte Portilla.

Los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Concierto para Delinquir han sido estudiados exhaustivamente, en varios pronunciamientos de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia. En esta sentencia del tribunal se citan los siguientes precedentes sobre el tema: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, decisión del 3 de agosto de 2011, Magistrado Ponente, Dr. José Luis Barceló. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32672 del 3 de diciembre de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa.

### AUTOR-DEFINICION

"El artículo 29, define como autor único e inmediato a quien realice la conducta por sí mismo, también conocido como sujeto agente, es la persona que ejecuta la conducta de acción o de omisión descrita en un tipo penal determinado en forma consciente y voluntaria. En este caso, el concepto de autor surge de cada tipo penal y se obtiene por aplicación del criterio

del dominio del hecho (que aparece allí en el modo de dominio de la acción<sup>1</sup>.

### COAUTORIA-ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA SU CONFIGURACION

"El inciso segundo del artículo 29 del Código Penal, describe la coautoría y señala los elementos necesarios para su estructuración, que en términos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia requiere de unos elementos subjetivos y objetivos."<sup>2</sup>

### PENA ALTERNATIVA-DEFINICION

"La alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una alternativa menor de un mínimo de 5 años y un máximo de 8 años<sup>3</sup>.

Advirtió la Corte Constitucional, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, a la que pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los

<sup>1</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal Parte General, Sociedad Anónima Editora, comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina, pág. 745

<sup>2</sup> "El aspecto subjetivo de la coautoría significa que: Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración. Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional. La fase objetiva comprende: Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos. Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria. Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva. Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral --"espiritual"--, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.”<sup>4</sup>

#### EL DERECHO A LA REPARACION-ALCANCE

“De conformidad con el principio 36: *“El derecho a reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima; éstos comprenden, de una parte, las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización y a readaptación y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general, tales como las previstas por el conjunto de principios y directivas fundamentales concernientes al derecho a reparación.”*

(...)

“De otra parte, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, desarrolla el derecho fundamental a la reparación que tienen las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

#### PERSONAS JURIDICAS- SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS/ PERSONAS JURIDICAS-EL TRAMITE DE LA LEY 975 DEL 2005 NO ES EL ESCENARIO PROPICIO PARA RECLAMAR REPARACION POR VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS

“De hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han reconocido explícitamente<sup>5</sup>, que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales (derechos morales subjetivos de vital importancia – y hasta aquí derechos humanos – que son positivizados en la norma constitucional interna – derechos fundamentales-) justiciables a través de mecanismos especiales. “

(...)

“Para efectos de la aplicación de esta ley, el artículo 5º define el concepto de víctima de la siguiente manera: *“...la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales”*.

Si bien es cierto, la mencionada norma utiliza la expresión “persona”, la literalidad del enunciado indica que se trata de

<sup>4</sup> Corte Constitucional, ibidem

<sup>5</sup> BENDA ERNESTO, HESS CONRAD, et, al. Manual de Derecho Constitucional, Madrid, Marcial, 2002, pág. 110. Los autores señalan que las personas jurídicas son titulares de determinados derechos fundamentales que les permiten instrumentalizar y garantizar sus intereses. Es el caso de derechos como el debido proceso o la tutela judicial efectiva, que permite a las personas jurídicas ejercer otras garantías. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-723 de 2005: “Las personas jurídicas tienen, sin excepción, derechos fundamentales y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que la Corte Constitucional haya sostenido desde sus primeras sentencias que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”. Entre muchas otras SU-182 de 1998, T- 798 de 2002

aquellas que individual o colectivamente concurren a reclamar la reparación de sus perjuicios. Es necesario aclarar que un sujeto colectivo no se identifica con una persona jurídica. Un sujeto colectivo se refiere a una sumatoria de individuos que comparten un mismo proyecto diferenciador y distintivo de la sociedad en general.

Por supuesto, puede que un sujeto colectivo logre constituirse y ser reconocido como personas jurídicas, pero serán sujetos de reparación en tanto sujetos colectivos, no como personas morales.

Con la utilización de tales adjetivos – individual o colectivamente – el legislador excluyó a las personas jurídicas o morales de la posibilidad de reclamar por la reparación dentro del proceso de Justicia y Paz. “

(...)

“ Las personas jurídicas, si bien, son titulares de derechos fundamentales o humanos tal como la Sala lo expuso anteriormente, no está legitimada para presentar reclamaciones pecuniarias derivada de los daños sufridos en espacios donde se juzgan graves violaciones a los derechos humanos, pues en general, sufren afectaciones exclusivamente monetarias, relacionadas con delitos respecto de los que la acción penal si puede ser adelantada dentro del proceso de Justicia y Paz por cuanto representa beneficios penales para los desmovilizados que resulten responsables de la comisión de dicha conducta punible.”